

Expediente: **2268/11**

Carátula: **FIGUEROA JUAN CARLOS C/ JUAREZ OSVALDO NAZARENO Y ECO S.A. S/ EMBARGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213292103 - JUAREZ, OSVALDO NAZARENO-DEMANDADO

900000000000 - CUNEO ADRIAN, -PERITO MÉDICO OFICIAL

20161588440 - ECOS S.A., -DEMANDADO

27118670456 - FIGUEROA, JUAN CARLOS-ACTOR

27118670456 - ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - PAEZ DE LA TORRE, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2268/11



H106006027890

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: " FIGUEROA JUAN CARLOS c/ JUAREZ OSVALDO NAZARENO Y ECO S.A. s/ EMBARGO " EXPTE N°: 2268/11

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal de la Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 346 de fecha 16/06/2023 dictado por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, cuya causa se tramita por ante la OGAT N° 2,

RESULTA:

Que, en fecha 23/06/2023, la letrada Graciela Del Valle Zelaya, en su carácter de apoderada del actor, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 346 de fecha antes mencionada, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación, OGAT N° 2, el que fue concedido por decreto del 25/09/2025, ordenándose a la parte actora recurrente que presente su memorial de agravios.

Que por presentación del 08/10/2025 la letrada apoderada del accionante, presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviada con la sentencia por: **a)** la errónea valoración de las pruebas y consecuente inaplicabilidad de apercibimientos; **b)** la resolución sobre las horas extras; **c)** el rechazo de los rubros; y **d)** la imposición de las costas procesales y los honorarios.

La codemandada apelada, ECOS S.A., contestó la vista conferida respecto del memorial de agravios presentado por la parte actora, solicitando el rechazo por los fundamentos vertidos en su presentación digital del 17/10/2025.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, conforme constancia del 11/11/2025, habiéndose designado a esta Sala 1 de la Excm. Cámara del Trabajo e integrada la misma con las vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente, conforme proveído de fecha 13/11/2025, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante presentación efectuada en autos en contra de la sentencia del 16/06/2023 en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutive se hizo lugar parcialmente a la demanda.

Recordemos que la co-demandada Ecos S.A. contestó el traslado conferido oponiéndose al recurso de apelación deducido.

II. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969, 8971 y 9924), con los alcances que prevé el Art. 132 del mismo digesto y del Art. 780 del CPC y C de aplicación supletoria.

PRIMER AGRAVIO: La errónea valoración de las pruebas y consecuente inaplicabilidad de apercibimientos.

1. En su presentación de memorial de agravios, la profesional recurrente, luego de calificar a la sentencia como inmotivada por no cumplir con el imperativo del Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y sus normas procesales, sostiene que se incurrió en una errónea valoración de las pruebas, como así también de las constancias obrantes en la causa, lo que llevó a la errática conclusión de no tener por probada la fecha de ingreso alegada en su escrito de demanda, de allí a que las críticas se irán analizando en forma particular, extrayendo de las alegaciones sostenidas aquellas argumentaciones que hagan a cada una de las pruebas que cuestiona. Veamos:

2. Las críticas formuladas a la valoración de las declaraciones testimoniales.

Sostiene la recurrente que el fallo recurrido es claramente arbitrario y contradictorio, ya que ha dejado de lado pruebas relevantes, considerando que el juzgador debió dar a la prueba testimonial ponderación, ajustándose a los principios que rigen la materia laboral: principio protectorio, primacía de la realidad, in dubio pro operario, a lo que suma los criterios doctrinarios.

Destaca que causa gravamen que el Juez justamente en el presente caso, al tener dudas sobre la fecha de ingreso del actor, debió aplicar el principio in dubio pro operario establecido en el Art. 9 de

la LCT, refiriendo que, como lo sostiene la Jurisprudencia, el principio protectorio del trabajador se torna operativo cuando existe duda en el Juzgador, es decir cuando existen pruebas en sentido negativo o en sentido afirmativo.

Arguye que en el caso existe prueba de la parte actora que supera el mero nivel de indicios, siendo que si los testigos, fueran como dice el A-quo, ambiguos corresponde, y así lo solicita la aplicación de la presunción; insistiendo que los testigos fueron coincidentes en señalar como fecha de ingreso el mes de Mayo de 2011. Así, la testigo Vera sostuvo que trabajaba en Mayo, mediados del año 2011, siendo coincidente con el testigo Palavecino, habiendo dado razón suficiente de sus dichos.

Refiere que se agravia con el hecho de que el A-quo ha olvidado que en el proceso laboral la prueba testimonial constituye un mecanismo idóneo para formar su convicción sobre la verdad de la relación laboral que unió a las partes, no pudiendo los jueces evadir la realidad sobre la que debe juzgar y sobre todo teniendo una relación laboral registrada defectuosamente, donde en casos como el presente la prueba testimonial es una prueba por excelencia para demostrar la fecha de ingreso real del actor, de allí a que le causa gravamen que el señor Juez de grado, soslayó que a pesar de existir en las declaraciones algunos datos no del todo coincidentes, lo importante es que los que los testigos han indicado el mes de mayo de 2011 como inicio de la relación laboral, por lo que correspondía activar a favor del actor, la presunción del art. 23 LCT.

A ello suma el hecho de que la parte demandada no logró producir prueba para enervar los efectos de la presunción, ya que lo cierto es que las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pudieran ser objeto de reparos por debilidades o imprecisiones, en muchos casos se complementan entre sí, de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juzgador la convicción de la verdad de los hechos.

Ello significa -dice- que la sentencia de grado excluyó el paradigma protectorio (protección al débil), afectando el principio protectorio del art. 14 bis CN y la regla protectoria prevista en el art. 9 LCT (IN DUBIO PRO OPERARIO), denunciando que la sentencia en crisis NO respetó la jerarquía normativa conforme lo ordena el art. 128 CPCC.(...) Esta falta de armonización de paradigmas convierte a la sentencia de apelada en arbitraria por motivación insuficiente.

En tratamiento de la primera cuestión de la sentencia en crisis, luego de haberse analizado el material probatorio incorporado a la causa, el A-quo arribó a la conclusión de que la relación laboral que vinculó a las partes en litigio tuvo como fecha de inicio el 05/07/2011, conforme se encontró registrado el trabajador.

Del escrito de demanda tenemos que el actor alega haber ingresado a trabajar el día 12/05/2011, en tanto que el demandado sostiene que la fecha de ingreso se remonta al 05/07/2011.

En presentación de memorial de agravios, la profesional recurrente denuncia que se ha efectuado una errónea apreciación de las declaraciones prestadas por los testigos, quienes han indicado que el actor ingresó en el mes de Mayo de 2011.

A fin de dilucidar ello, se hace necesario adentrarme en el análisis de las declaraciones prestadas por los testigos: Patricia Liliana Vera y Ramiro Gonzalo Palavecino, quienes declararon en cuaderno de prueba actor N° 5.

Así la primera de las testigos, Sra. Patricia Vera, en respuesta a la pregunta N° 2 del cuestionario respecto a la fecha desde la cual trabajó el actor, declaró: *“Y, yo creo que a mediados de mayo del 2011. Lo sé porque yo trabajaba cerca de su domicilio”*. Cabe destacar que en respuesta a la primera pregunta la testigo dijo que trabaja cerca de la casa del actor.

En tanto que el testigo Palavecino, a igual pregunta respondió: *“Creo que fue a comienzo de mayo de 2011. Yo recuerdo porque trabajaba en el frente, en una torneria Olivera y bueno ahora no esta la torneria pero en ese tiempo yo veia que trabajaba ahi y que salia temprano a trabajar”*.

Es así que, encontrándose cuestionado el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, considero pertinente señalar, en este punto, que durante la actuación probatoria resulta de vital importancia el manejo del interrogatorio de los testigos, a fin de obtener información útil y poder acreditar o desacreditar la pretensión postulada en el proceso.

El interrogatorio está constituido por las preguntas que formulan las partes y por las respuestas que brindan los deponentes. Las partes emplearán sus destrezas y harán uso de ciertas técnicas para la consecución de algún elemento de prueba adecuado a su teoría del caso; es decir, con el claro propósito de hallar el aporte probatorio a su favor o desarticular la tesis del adversario. En este sentido, la prueba de testigos es aquella en virtud de la cual éstos declaran ante el Juez o Tribunal sobre su percepción (lo que vio/vieron y/o escuchó/escucharon, generalmente) y conocimiento (lo que sabe/n) acerca de unos hechos y circunstancias pasadas, relacionadas con lo que es objeto de juicio.

Se trata, pues, de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba viene constituida por el testigo, quien, por definición, ha de ser un tercero o persona ajena a los sujetos del proceso, y el conocimiento subjetivo que posee sobre los hechos que se enjuician. Las reglas de valoración probatoria de este tipo de prueba están dadas por el principio de la “sana crítica”, que se conforma por un conjunto de reglas o máximas de la experiencia -no recogidas en texto normativo alguno- que conforman el camino a seguir por el juzgador para valorar sin voluntarismos ni arbitrariedades los datos suministrados por la prueba.

El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas -en sustento de lo dicho- no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada -que permita establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho- resulta irrelevante como elemento de comprobación, en razón de que la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Analizadas las declaraciones, en consonancia con el marco fáctico y doctrinario reseñado, esta vocalía comparte el análisis efectuado por el Sr. Juez A-quo, ya que me encuentro en condiciones de precisar que las declaraciones de los testigos resultaron ineficaces para revalidar la versión brindada por el accionante referida a la fecha de inicio del vínculo laboral que unió al actor con el demandado, ello por cuanto dado el exiguo plazo entre la fecha que afirmó el actor como inicio del vínculo laboral, esto es: 12 de Mayo de 2011, y la de su registración por el demandado: 05/07/2011 (un mes y 23 días), ante la imprecisión de las declaraciones prestadas por ambos testigos, quienes afirmaron que *"creen que fue en Mayo"* (testigo Vera a mediados de mayo; en tanto que Palavecino a comienzo de igual mes), la falta de precisión de sus declaraciones hacen que sus testimonios no resulten creíbles. Alimenta ello el hecho de que la testigo Vera afirmó tener conocimiento de ello por el hecho de que trabajaba cerca del domicilio del actor; en tanto que el Sr. Palavecino testificó que conoce que el actor trabajaba desde comienzo de mayo porque trabajaba en una tornería y lo veía temprano que salía a trabajar. Ninguno de los testigos aclaran como sabían que por esa fecha iba a trabajar en los ámbitos físicos que el actor afirma haberse desempeñado.

En conclusión, de las declaraciones prestadas por los testigos Vera y Palavecino, no puede concluirse que la fecha de ingreso del actor se remonte a la denunciada en escrito de demanda. Así lo declaro.

3. Las críticas formuladas al análisis de las restantes pruebas.

Contribuye a lo antes señalado el análisis efectuado por el A-quo a las pruebas documentales; de exhibición; reconocimiento y confesional ofrecidas y producidas en la causa, y sobre las cuales la parte actora recurrente también se agravia, cuyos agravios se centran en el hecho de que considera que se debió aplicar los apercibimientos de ley, sobre cuyas pruebas destaco que:

a) Con respecto a la segunda de las pruebas antes referidas (Exhibición), cabe destacar que Nuestro Máximo Tribunal provincial, en materia de exhibición, sostuvo que: *“A partir de la existencia de relación laboral, ... la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición: ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador”*. (CSJT, “Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/cobro de Pesos”, sentencia n° 273 de fecha 14/4/05).

De la jurisprudencia citada puede advertirse que el apercibimiento de los Arts. 61 y 91 del CPL cuya aplicación requiere la recurrente (de tenerse por ciertos los hechos invocados en escrito de demanda, en el particular: la fecha de ingreso del actor), recién comienza a tornarse operativo a partir de haberse probado el vínculo laboral entre las partes (en el particular en lo que hace a la fecha de ingreso), cuyo extremo no surge acreditado en autos, de allí a que no se torna aplicable los apercibimientos solicitados. Así lo declaro.

b) En cuanto a la prueba confesional, si bien en pliego de posiciones se pretendió obtener la confesión del accionado respecto a la fecha de ingreso alegada en escrito de demanda (ver Pos. 7), el incomparendo del absolvente no trae aparejado por sí solo tener por confeso al accionado sobre los hechos referidos en pliego de posiciones que corre incorporado en cuaderno del actor N° 8, puesto que para que ello resulte así, se hace necesario que del cotejo del plexo probatorio rendido en la causa exista un elemento de prueba coadyuvante que alimente arribar a dicha conclusión.

Tal circunstancia no surge acreditada en la causa, de allí que la pretensión de la recurrente de aplicarse el apercibimiento consagrada por la norma del Art. 360 del CPC y C., supletorio al fuero, se torna inviable, debiéndose rechazar dicha pretensión. Así lo declaro.

c) En cuanto a las pruebas documentales y de reconocimiento, sostiene la recurrente que agravia a su parte el hecho de que no se haya valorado, ni la prueba instrumental incorporada a la causa, como así tampoco el reconocimiento que -afirma- debió haberse tenido en cuenta a la hora de fallar.

Le asiste razón a la profesional recurrente respecto a que le cabe el apercibimiento del Art. 88 del CPL al demandado por cuanto no hizo una negativa particular de los instrumentos que fueron incorporados al proceso, de allí a que así fue contemplado en sentencia en crisis (ver punto 2.6 parte final). Pero de allí a que pretender que con la aplicación de dicho apercibimiento se tenga por acreditada la fecha de ingreso del actor, ello no resulta así, por cuanto ninguno de los instrumentos tiene entidad suficiente para tener por probado el hecho alegado en demanda y que hace a la fecha de ingreso del actor, puesto que se incorporó, entre otras:

- factura tipo C, con fecha de emisión 21/10/2011;

- recibos de haberes; documentación del Art. 80 LCT, donde se consignó fecha de ingreso 05/07/2011;

- constancias médicas; declaración jurada de beneficiario del 26/08/2011;

- misivas incorporadas a la causa. Si bien el actor invoca en la misma como fecha de ingreso 12/5/2011, la cual fue negada por la parte demandada.

Igual suerte se sigue respecto del reconocimiento que se le atribuye al accionado, ya que el mismo lo es sobre los instrumentos incorporados con la demanda, de los cuales ninguno de ellos refiere a la fecha de ingreso alegada por la parte actora en su demanda (12/05/2011).

4. Debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCCT supletorio y 14 del CPL) -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como en el caso de autos, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCCT distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables. Así las cosas, surge palmariamente que, en este caso, correspondía al actor probar que el vínculo laboral -reconocido por la demandada- lo fue desde la fecha de inicio y final denunciada en demanda, por cuanto se encuentra negada por la accionada y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

De allí a que del análisis de las pruebas tratadas precedentemente me llevan a concluir que la vinculación laboral entre las partes, tuvo como fecha de inicio la denunciada por la parte demandada en su escrito de responde, esto es 05/07/2011. En mérito a ello, se rechaza el agravio tratado. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: Las Horas extras – La enfermedad inculpable y el rechazo de los rubros.

1. Nos dice la recurrente que la sentencia incurre en una interpretación de las pruebas que lo lleva a eximir al demandado del pago de los rubros pretendidos y esto redundaría claramente en perjuicio del actor, debilitando la tutela que el derecho laboral le otorga en su carácter de parte más vulnerable de la relación, calificando al fallo de arbitrario al NO acoger los rubros reclamados, pese a estar debidamente probados que no fueron abonados, entre los que cita: lo reclamado en concepto de viáticos, adicionales remunerativos y no remunerativos, indemnización art. 18 y art. 18 in fine y art. 19 de la ley 22.250, descansos art. 25 y feriados nacionales (ley 22.250), sábados por la tarde, multa art. 33 inc. "A" e inc. "C" ley 22.250, indemnización arts. 1 y 2 ley 25.323, prestaciones médicas, sanatoriales, farmacológicas, indemnización incapacidad enfermedad profesional, entrega de libreta de aportes (art. 13, ley 22.250), entrega de certificación de servicios y remuneraciones, gastos por asesoramiento y traslado SET, correo etc., entrega de libreta con fecha real de ingreso, entrega de recibos de haberes con fecha real de ingreso y egreso, entrega de certificación de servicios y de cesación, entrega constancia escrita de pago de los aportes previsionales, de obra social y gremial, de constancia escrita de los depósitos bancarios al fondo de desempleo, presentación y exhibición póliza y certificado de pago de primas ART o en su caso indicar si es autoasegurado.

De allí a que solicita que en base a la fecha real de trabajo del actor se revoque el fallo y se haga lugar a los rubros que individualiza en su presentación.

Refiere también que se agravia que se desestime el reclamo de jornada extendida, o sea horas suplementarias, por cuanto no aplicó el principi de supremacía de la realidad, ya que el actor prestaba servicios en zonas muy alejadas.

Por otra parte agrega que en cuaderno de prueba N° 2, instrumental ofrecido por el actor surgen los estudios de laboratorios, Rx de torax e informe médico, historia clínica, recibo de depósito de garantía que detalla internación domiciliaria y recibo por consulta médica en Clínica Mayo.

Recordemos que la parte demandada solicitó el rechazo de estos agravios.

2. De lo sostenido por la recurrente surge que la misma hace meras menciones a puntos con los cuales se agravia sin haber efectuado un análisis de tales consideraciones que demuestren donde radica el error de juzgamiento (para el caso que existiera), con lo cual estamos en presencia de una carencia de fundamentos que sostengan el recurso oportunamente deducido. Es sabido que hacer menciones respecto a puntos con los cuales se agravia, o remisión a contenidos de la sentencia, sin esgrimir ni un solo fundamento de los puntos del fallo que pretende contrarrestar con su memorial, de allí a que en modo alguno satisface la carga que impone la norma del art. 132 del CPL, resultando inoficioso el escrito en el que se hace una mención -como en el caso particular- o remisión a contenidos del fallo, ya que ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal aplicable.

Del memorial de agravios, advierto que las consideraciones expuestas por la sentenciante en modo alguno aparecen cuestionadas con los fundamentos esgrimidos por la quejosa.

Este comportamiento de la recurrente, en lo que hace a la falta de argumentos sólidos que descalifiquen los fundamentos esgrimidos por el A-quo, demuestra que no se cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica que contenga una *“crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas”*. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. En tanto que lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones que debe exponerse respecto a por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que constituyan la decisión del A-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de arbitrario, nulo y erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cfr.. jurisprud. cit. en Morello –Sosa - Berizonce, “Códigos”, T. III, pág. 351, Ed. Platense – Abeledo Perrot).

La sentencia recurrida constituye una estructura sobre la cual se ha apoyado el A-quo para declarar la procedencia de la pretensión del actor. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si el accionante pretendía hacer caer ello mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos en la misma al decidir de la forma en que lo ha hecho.

De allí es que a la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito sub-examine no cumple con los recaudos del art. 132 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la

sentencia atacada.

Si bien esta Vocalía ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia o sin fundamento alguno. El Tribunal, bajo ningún fundamento puede suplir la negligencia de las partes en este sentido.

Como puede advertirse del escrito de memorial de agravios –reitero- el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 132 del CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que a su criterio son lesivos de su derecho, no infiriéndose de la presentación recursiva en qué radica –concretamente- la disconformidad con el fallo atacado, lo que conlleva inexorablemente a la deserción del recurso intentado en cuanto a estos agravios Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: Las costas procesales y los honorarios.

1. Respecto de este punto la recurrente solicita se revoque la imposición de las costas, argumentando que su parte tuvo suficiente razón para demandar, solicitando se impongan en su totalidad a la parte demandada.

Asimismo, en “Otro si dice” de su presentación recursiva, apela los honorarios por bajos. Considerando que los mismos no se ajustan al trabajo desarrollado por su parte y no encontrarse ajustado a lo normado por el Art. 38 in fine de la ley 5480.

Solo eso nos dice la parte actora recurrente.

2. En sentencia en crisis, en tratamiento de la Sexta Cuestión, se resolvió: *“En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, por el progreso parcial de la demanda, corresponde imponerlas de la siguiente manera: el demandado Osvaldo Nazareno Juárez, por resultar parcialmente vencido, cargará con sus propias costas más el 10 % de las generadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 90 % de las propias. En relación a las costas generadas por la demanda en contra de la firma Ecos S.A, las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora, por resultar vencida (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). . Así lo declaro”.*

3. Del tratamiento de las costas procesales, tengo en cuenta que el A-quo fundó la imposición en la forma transcrita en apartado anterior, en las normas de los arts. 60, 61 y 63 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero.

Pues bien, del escaso argumento sostenido por la recurrente, el cual se centra en que el actor tuvo “razones probables para litigar”, se desprende que no hace referencia a cuales fueron esas razones a fin de permitir a esta vocalía efectuar un análisis de los mismos, siendo que las los fundamentos centrales de la litis radicarón en la fecha de ingreso denunciada en demanda y la enfermedad inculpable, los cuales se rechazaron ante la falta de elementos de pruebas que acrediten tales extremos.

Cabe destacar que las razones probables para litigar (que eximen de costas al vencido) son circunstancias fácticas y jurídicas objetivas que justificaron razonablemente la creencia de tener derecho, no una simple expectativa subjetiva, lo cual evitaría que el perdedor pague todo si actuó de buena fe y con fundamentos serios, como ocurre en casos donde se tiene una obligación legal y el daño fue probado, o cuando el litigio surge por problemas de interpretación, lo cual en modo alguno

aconteció en el presente proceso.

Por ello, me pronuncio por el rechazo del agravio atinente a las costas procesales y la confirmación de la imposición de las costas impuestas por el Sr. Juez a-quo en su pronunciamiento. Así lo declaro.

4. Respecto de los honorarios, refiere la recurrente que apela los honorarios regulados en la causa por considerar que los mismos resultan bajos, fundando ello en la disposición del Art. 38 de la ley arancelaria 5480.

Del tratamiento de la Sexta Cuestión de la sentencia en crisis, tengo en cuenta que a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la litis, se aplicó la norma del Art. 50 inc. B del CPL a los fines de establecer la base, de la cual se tomó el 30% de la franja porcentual que nos indica dicha norma.

Asimismo, una vez fijada la base, se determinó que la misma asciende a la suma de \$ 64.389.50, siendo que a la hora de establecer el monto para la profesional recurrente fijó sus estipendios en la suma de \$100.000.

Frente a las consideraciones expuestas por el A-quo y dado el ínfimo importe de la base regulatoria, considero que en modo alguno los honorarios regulados puedan llegar a considerarse bajos, no debiéndose perder de vista que dicho importe lo es al 31/05/2023, cuya suma regulada a esa fecha representaba el valor de una consulta escrita.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de este agravio y la confirmación de los honorarios regulados en sentencia recaída en autos. Así lo declaro.

III. Costas – Honorarios de esta Instancia

COSTAS del recurso: Atento el resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, habiéndose rechazado el recurso deducido, estimo de justicia imponer las mismas a la parte actora vencida (Conf. Art. 62 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso de apelación materia de tratamiento. Teniendo en cuenta ello que resulta de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el proceso de conocimiento se reguló a los profesionales intervinientes sobre la base de una consulta escrita, siendo que dicho importe se encuentra desactualizado, considero ajustado a derecho aplicar la norma del art. 51 de la ley 5480 sobre la base del valor actual de la consulta escrita, es decir sobre \$ 620.000, por lo que corresponde regular honorarios a los letrados, conforme las facultades del Art. 13 Ley 24.432:

1) **Graciela del Valle Zelaya (matrícula profesional 2627)**, quién intervino por la parte actora en presentación de memorial de agravios, se le regula la suma de \$310.000 (equivalente a media consulta escrita vigente).

2) **Santiago Paez De La torre (Matrícula profesional 6367)**, quién intervino por la parte demandada en contestación de agravios presentado en autos, en el doble carácter, se le regula la suma de \$310.000 (equivalente a media consulta escrita vigente).

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal Preopinante, voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 1, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la actora en autos, en contra de la sentencia definitiva N° 346 de fecha 16/06/2023, en razón de lo tratado, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II.- COSTAS de esta instancia: como se consideran.

III.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a los letrados: 1) GRACIELA DEL VALLE ZELAYA, Mat. Prof. 2627, en la suma de \$310.000 (pesos: trescientos diez mil); 2) SANTIAGO PAEZ DE LA TORRE (Mat. Prof. 6367) en la suma de \$310.000 (pesos: trescientos diez mil).

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE procédase a radicar las presentes actuaciones por ante el origen (1era. Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N° 2).

HAGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN M. DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: Funcionario de Ley.

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.